



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14
Ronda Universidad, 18
08007 Barcelona

Recurso: 445/2009 -Sección: AP
MEDIDAS CAUTELARES
Procedimiento: P.S. MEDIDAS CAUTELARES
Parte actora: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA
Representante de la parte actora:
Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE ARENYS DE MUNT
Representante de la parte demandada: JORDI FONTQUERNI BAS

AUTO

En Barcelona, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Único.- En la pieza separada del presente recurso, se dictó Auto en 3 de septiembre, por el que se acordó haber lugar a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Arenys de Munt, de fecha 4 de junio de 2009, convocando a las partes a una audiencia, como trámite previo a la decisión sobre el mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- En la comparecencia de las partes celebrada el 7 de septiembre, la Administración actora solicita el mantenimiento de la suspensión acordada y la representación procesal del Ayuntamiento de Arenys de Munt interesa que se deje sin efecto la suspensión. En defensa de su pretensión sostiene en síntesis que el Ayuntamiento no contraviene el Ordenamiento Jurídico, sino que se limita a dar soporte a una iniciativa de la sociedad civil, con medios pacíficos y democráticos; en este sentido, acompaña la hoja informativa denominada "Primera consulta per la Independencia de Catalunya"; que no se puede olvidar el componente político de la vida municipal y que la Administración del Estado no ha impugnado otras consultas municipales referidas a decisiones como la pertenencia a la OTAN y muchos otros actos reivindicativos; mantiene que se infringe la autonomía municipal y que no cabe invocar la lealtad constitucional cuando se trata de discrepancias políticas; que la Sala municipal se encuentra abierta a toda la sociedad, como revela el folleto informativo que aporta y



Resulta del informe de la Secretaria Accidental que figura en el expediente. Y añade que, en cualquier caso y sea cual fuere la resolución que se adopte, el domingo se realizará la actividad.

Segundo.- Comenzando por esto último, tal como se adelantó en la comparecencia, no puede el Letrado de la demandada desconocer la necesidad de que la discusión jurídica siga unos cauces preestablecidos, debiendo recordarse que los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican; y que las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes (artículos 106 y 118 de la Constitución).

Tercero.- Por lo que se refiere al componente político de la vida municipal, a que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero del año 1987 (que el Ayuntamiento cita únicamente en la parte que le interesa), no se desconoce que ese componente político de los órganos de gobierno de la Administración municipal, es visible en las iniciativas y actuaciones que adoptan las Corporaciones locales en unos casos y se pone de manifiesto en muchos otros, en la inactividad de la propia Administración. Pero ya se trate de actividad o bien de inactividad, lo que en modo alguno puede eludirse es el obligado sometimiento de la administración y sus órganos al imperio de la Ley.

Cuarto.- A juicio del Ayuntamiento, la impugnación objeto de debate revela en realidad la discrepancia de la Administración del Estado con la autodeterminación, que es una opción válida como además resulta de la fecha en que se ha interpuesto el presente recurso, muy próxima al 11 de septiembre. Sin embargo el anterior alegato, no sólo excede de la cuestión que aquí se debate, sino que hace abstracción de los datos que resultan de las actuaciones y del expediente administrativo y, en especial, con la fecha del acuerdo (4 de junio de 2009), la fecha de su notificación a la Delegación del Gobierno (30 de julio de 2009) y los plazos de interposición del recurso contencioso previstos en el artículo 46 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción.

En cuanto a que la Administración del Estado únicamente ha solicitado la suspensión de acuerdos municipales en casos muy excepcionales, cabe precisar que la oportunidad de la decisión es previa a la intervención de los Tribunales de Justicia y carece de relevancia jurídica para sustentar la pretensión de que se alce la medida.

Por lo demás, los pleitos entre la Administración del Estado y las Administraciones locales por invasión competencial no son infrecuentes, como parece sostenerse. Sirva como ejemplo los numerosos recursos seguidos contra los acuerdos municipales sobre incrementos retributivos que superan los topes fijados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en los que la Administración del Estado ha solicitado y obtenido reiteradamente de los Tribunales de Justicia, la suspensión de su ejecutividad por infringir la competencia estatal para dirigir la actividad económica general, (artículo



de la Constitución).

3/4

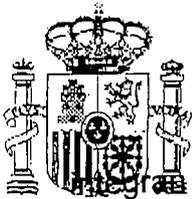
Quinto.- Sostiene el Ayuntamiento que los únicos límites de toda consulta son los métodos pacíficos y democráticos; sin embargo, cuando así se alega olvida la Corporación municipal que son las normas sustantivas y de procedimiento las que establecen los límites y requisitos en el ejercicio de los derechos y libertades; los métodos pacíficos y democráticos a que alude, constituyen el presupuesto elemental en un Estado social y democrático de Derecho. De otro lado, se denuncia que la suspensión del acuerdo infringe el principio de autonomía local.

Pues bien, el principio de autonomía local no puede invocarse al margen de la Constitución y de las leyes. El derecho público local deja bien claro que el Municipio ejercerá sus competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con lo que la autonomía municipal viene subordinada a las normas de aquel y de aquellas, y no cabe invocar esa autonomía municipal para eludirlas. En consonancia con lo anterior, es claro que, entre otras potestades, pueden los Ayuntamientos fomentar la participación de los vecinos, pero siempre que concurren en cada caso los presupuestos jurídicos habilitantes.

Al respecto, debe estarse al marco normativo en que se desenvuelven las consultas populares, tal como se dijo en el Auto de 3 de septiembre. Así, desde el artículo 149.1.32 de la Constitución, hasta la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero y también la propia normativa de la Generalitat de Cataluña, contenida en el Decreto autonómico 294/1996, de 23 de julio, el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de autorización para la convocatoria de consultas populares. Y de igual modo se precisa cuales son los asuntos que pueden ser objeto de consulta popular, toda vez que la consulta popular a los vecinos, como también se dijo, no se permite para cualquier asunto.

Los requisitos y las condiciones para el ejercicio de este derecho, se contienen en el citado Decreto autonómico 294/1996 que aprueba Reglamento de consultas populares municipales, a propuesta del entonces Consejero de Gobernación de la Generalitat, que establece la regulación del procedimiento a seguir en este tipo de consultas y que como indica en su exposición de motivos se aprueba "respetando el principio de autonomía municipal". (Dicho sea de paso, no resulta del expediente que se haya seguido ninguno de los trámites que prevé el propio Reglamento autonómico, entre otros, la necesaria intervención de la Delegación territorial del Gobierno de la Generalitat, o de la Dirección General de Administración Local).

Sexto.- El discurso argumental del demandado obliga a recordar que el ejercicio de cualquier derecho lo es siempre en los supuestos y en los términos que establecen la Constitución, el Estatuto y las leyes estatales y autonómicas. De todo lo cual se concluye que el acuerdo que autoriza la consulta, invade manifiestamente competencias reservadas expresamente al Estado por la propia Constitución y por tanto la vulneran. Además de que no se trata de un asunto de carácter local, desde el momento en que supera los límites geográficos del término municipal e interfiere no ya sólo con las competencias del Estado, sino también del resto de entidades locales de Cataluña, que



integrar el sistema institucional de la Generalitat, como entes en los que ésta se organiza territorialmente (artículo 2.3 del Estatuto de Autonomía) y de la propia Comunidad Autónoma, en tanto viene referido al territorio de Cataluña, en cuyos límites geográficos y administrativos ejerce su autogobierno la Generalitat (artículos 1, 2 y 9 del Estatuto).

En relación con lo anterior, dicho sea exclusivamente a mayor abundamiento y sin trascendencia para la presente decisión judicial, el desinterés de la Administración autonómica en defensa de sus competencias, guarda consonancia con lo que antes se ha dicho, respecto a las decisiones de mera oportunidad de los poderes públicos, sobre el ejercicio de acciones.

Séptimo.- Finalmente, se esgrime que el Ayuntamiento únicamente facilita la Sala y la organización para la recogida de firmas y que en realidad es una entidad civil la que lo convoca, remitiéndose al informe que obra en el expediente acerca de la utilización de las instalaciones municipales.

Sin embargo el alegato no puede prosperar pues, además de reiterarse cuanto se dijo, la consulta que autoriza el acuerdo impugnado supone una invitación al incumplimiento de la Ley, porque ésta sólo reconoce la consulta para asuntos de carácter local, de los que el Municipio tenga competencias propias, lo que evidentemente no es el caso; y además, con sujeción a los requisitos de naturaleza procedimental, legal y reglamentariamente previstos, que tampoco se respetan.

Y es que como recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 26 enero 2007, "Nadie, menos aún los poderes públicos, está facultado para promover la desobediencia frente a la Ley", bien se trate de la que regula las consultas populares, como ahora ocurre, bien sea la urbanística o cualquier otra.

Octavo.- Por lo anterior, se concluye que la medida de suspensión acordada en el Auto de 3 de septiembre, por apreciarse que el acuerdo invade competencias reservadas al Estado y que existe una apariencia de buen derecho en favor de la actora, debe mantenerse.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Mantener la medida adoptada en el Auto de este Juzgado de 3 de septiembre de 2009, consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado.

Así, por este su auto lo dispone, manda y firma S.S^a Ilma. Doña EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, Magistrada Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Barcelona y su provincia.